



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210001600	Ordinario	Malory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	30/09/2022	Auto Decreta
41001311000420220032500	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Juan Diego Toledo Cruz	30/09/2022	Auto Decide - En Razón A Que La Titular Del Despacho Se Encuentra Con Permiso Concedido Por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Se Reprograma La Audiencia Que Está Prevista Para El Día 13 De Octubre En Curso Y Como Nueva Fecha Se Dispone El 18 De Octubre De 2022 A Las 8:00 A.M.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220027600	Otros Procesos Y Actuaciones	Julieta Villamil Motta	Leonor Motta Sterling	30/09/2022	Auto Decide - En Razón A Que La Titular Del Despacho Se Encuentra Con Permiso Concedido Por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Se Reprograma La Audiencia Que Está Prevista Para El Día 14 De Octubre En Curso Y Como Nueva Fecha Se Dispone El 11 De Octubre De 2022 A Las 8:00 A.M.
41001311000420220043900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Geovanny Manrique De Diaz	Gonzalo Diaz Pacheco	30/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Aldemar Mosquera Cruz	Agustin Mosquera Polania	30/09/2022	Auto Decide - Para Que Tenga Lugar La Audiencia De Inventarios, Avaluos Y Deudas De Lasucesion Del Causante Agustin Mosquera Polania, Que Trata El Artículo 501 Del C. G. P, Se Fija El Día 11 De Octubre De 2022 A La Hora De Las 9 A.M.
41001311000420150015500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Ortiz Garcia	Luis Francisco Ortiz Pascuas	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220044200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Eduardo Cuervo Gutierrez	Oscar Antonio Cuervo Holguin	30/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420220039700	Procesos Verbales	Leidy Yohana Ortiz Carvajal	Diego Armando Collasos Cobaleda	30/09/2022	Auto Decide - 1.- Archivar Las Diligencias Por Existir Una Demanda Idéntica En Curso Y Haber Sido Radicada Ante La Oficina Judicial, Dos Veces.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220006600	Procesos Verbales	Martha Piedad Cedeño Borda	Jaime Otalora Vargas	30/09/2022	Sentencia - Primero: Decretar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso, Que Contrajeran La Demandante Martha Piedad Rodriguez Guzman, C.C. 55.154.450 Y El Demandado Jaime Otalora Vargas, C.C. 12.133.399, El Día 21 De Octubre De 1995, En La Parroquia San José De Neiva, Inscrito En La Notaría 3 Del Círculo De Neiva, Bajo El Indicativo Serial No. 2027444, Por La Causal 8 Del Art. 154 Del Código Civil.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022

41001311000420220036500	Procesos Verbales	Diana Garces Polanco	Maria Oliva Campos Garrido	30/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420220037900	Procesos Verbales	Kerli Patricia Guevara Montealegre	Luis Grismaldo Zambrano Lopez	30/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420220000100	Procesos Verbales	Maria Eudened Morales Perdomo	Johan Fidel Cumbe Cuadros	30/09/2022	Sentencia
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	30/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Póngase En Conocimiento De La Parte Demandante Por El Término De Ejecutoria Del Presenta Auto, El Memorial Allegado Vía Electrónica Por El Apoderado Judicial De Los Demandados Ana María Y Hugo Andrés Tovar Mendoza El 28 De Septiembre De 2022, Relacionado Con La Posible Falta De Competencia De Este Operador Judicial Dado

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022

					Que Según Certificado De La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud Adres - Información De Afiliados En La Base De Datos Única De Afiliados, La Señora Marly Constanza Olaya Chavarro Figura Afiliada En Estado Activo En La Eps Suramericana S.A. Cm, Régimen Subsidiado, En El Municipio De Armenia, Quindío, Visible En El Archivo En Formato Pdf N.53 Del Presente Expediente Digital.
41001311000420220045100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Linarco Garcia Garcia	Ana Maria Garcia Ramirez	30/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 127 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190037200	Verbal		Guillermo Covaleda Conde	30/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Estarse A Lo Resuelto De La Decisión Proferida Por El Tribunal Superior Civil-Familialaboral De Neiva En Providencia De Fecha 11 De Mayo De 2021 Que Declaró Desierto El Recurso De Apelación Formulado Por La Parte Demandada Contra La Sentencia Proferida Por El Juzgado Cuarto De Familia De Neiva De Fecha 23 De Noviembre De 2020.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9a8d67ec-a9ca-4dfc-89f9-be4986442cdd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	949
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00016-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MALORY ANDREA SANTANILLACRUZ
Demandado:	NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Decisión:	Se decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ contra NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ y herederos indeterminados del extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Con auto del 29 de julio de 2022, se requirió a la demandante para que gestionara lo relacionado con la notificación personal a los demandados, a efecto de trabar la Litis, siendo notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 01 de agosto de 2022, en que se visualiza en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/estado+01-08-2022.pdf/a68f1ec4-a1eb-4299-9df2-e8533636344c>

Dentro del mismo auto para efecto de lo requerido (gestionar lo relacionado con la notificación personal a los demandados), se le advirtió a la demandante que contaba con un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído; igualmente se le indicó que de no acatar el requerimiento, se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora dejó vencer los términos según constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022. Pdf 22.

Con lo anterior, se tiene que, la demandante ha demostrado desinterés para surtir la notificación a los demandados NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no compareció al proceso en dicho termino.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda recalcando que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación y porque además no hay medidas cautelares pendiente por practicar (Art. 317-1, 3 CGP).

No existe pendiente materialización de medidas cautelares dado que se requirió para pagar caución, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Neiva Huila tal como consta en el expediente, sin que dicha carga se haya cumplido.

Es así como lo aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ contra NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ y herederos indeterminados del extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, pues esta se presentó en forma digital.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1748c7117dec93089bd1a812cbe10038094b0d6cadaf9392bb23d236c9b60404**

Documento generado en 30/09/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JUAN DIEGO TOLEDO CRUZ, NORMA CRUZ OLAYA y JUAN ANGEL TOLEDO
Apoderado	Procuraduría Judicial de Familia
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00325-00
Decisión:	Aplaza audiencia

En razón a que la titular del Despacho se encuentra con permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se reprograma la audiencia que está prevista para el día 13 de octubre en curso y como nueva fecha se dispone el 18 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Comunicar esta decisión por medio más expedito a los citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5870ed39ed281574a9ec614d79bdfbd903432c83f852b3e60e508cf04c62e6f**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	JULIETA VILLAMIL MOTTA
Demandado	LEONOR MOTTA DE VILLAMIL
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00276-00
Decisión:	APLAZA AUDIENCIA

En razón a que la titular del Despacho se encuentra con permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se reprograma la audiencia que está prevista para el día 14 de octubre en curso y como nueva fecha se dispone el 11 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Comunicar esta decisión por medio más expedito a los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f450269f9920c60b975c304e723e2c0e151b1cd8a6d6f23b1b87c1dcb8c658a6**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	963.
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ
Demandado:	GONZALO DIAZ PACHECO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00439-00
Decisión:	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO:

A través de abogado la señora GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ , presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor GONZALO DIAZ PACHECO y en el hecho tercero se dice: “3-. En dicho matrimonio ya se declaró la cesación de los efectos civiles (Divorcio) mediante sentencia expedida por el Juzgado Quinto de familia del circuito de Neiva, el 24 de junio del 2021 bajo el radicado 2020-042.”anexándose el acta correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 C.G.P. nos dice: “..... Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.....” (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, de acuerdo a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta que en nuestro homologo Quinto de Familia de esta ciudad, en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, fue quien declaró disuelta la sociedad conyugal de las partes mediante sentencia del 24 de junio del 2021, es el competente para tramitar el proceso liquidatorio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por carecer éste Juzgado de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria de ordena remitir la acción al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9364028f0ac8881fa501961f4f7b11b45f3a3e048b0a3e6b707c72aec16bd**

Documento generado en 30/09/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: : fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	30 de septiembre de 2022
Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante	JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ
Correo electrónico	No tiene
Apoderado dte.	SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO
Correo electrónico	Soniahelena65@hotmail.com – cel. 3105672288
Causante	AGUSTIN MOSQUERA POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00232-00
Decision :	Fija audiencia Inventarios y avalúos

para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SUCESION del causante AGUSTIN MOSQUERA POLANIA, que trata el artículo 501 del C. G. P, se fija el **día 11 de octubre de 2022 a la hora de las 9 A.M.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE mediante el correspondiente enlace que se enviara a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

Como en el auto admisorio de demanda, el juzgado no se pronunció respecto a lo solicitado en el numeral SEPTIMO de los hechos de subsanación de la demanda, en cuanto a que se tuviera al demandante JOSE ALDEMAR MOSQUERA DIAZ para actuar también en esta acción en representación de su fallecida hermana MARIA GLADYS MOSQUERA CRUZ y se le adjudique a él los derechos sucesorales correspondientes a ella, el Despacho ante tal petición advierte que de acuerdo a lo indicado en el artículo 1041C.C. no aplica su solicitud, o mejor no es procedente, dado que el solicitante no es ni padre, ni hijo de quien pretende ejercer representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db473ee6825ed94f2f4bd4dfa973e6fed8060d02a1d63a57e03a92ca8b11af85**

Documento generado en 30/09/2022 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	SUCESSION INTESTADA
Demandante:	OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA Y OTROS
Causante	LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00155-00

Para efecto de continuar con el trámite procesal, **en este caso dictar sentencia APROBANDO LA PARTICIÓN**, se ordena oficiar a la **DIAN** indicando que en cumplimiento a lo solicitado en su oficio 1-13-242-448-0012871, se les allega los certificados catastrales expedidos por la **DIRECCION DE GESTION CATASTRAL DE PLANEACION MUNICIPAL**, donde consta los avalúos de los últimos cinco (5) años de los bienes inmuebles relacionados en el acta de inventarios y avalúos, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-93242 y No. 200-93240 (pdf 44). Para su pronunciamiento se le concede 20 días hábiles.

Se deja en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE (pdf-38). y conforme al requerimiento que se le hizo con auto del 06-05-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [eaf34e486d97aa4a9c12e17e9595479432a910d7070d1abef6ddec4ac18667d5](#)

Documento generado en 30/09/2022 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	962
Clase de proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ Y OTROS
Causante:	OSCAR ANTONIO CUERVO OLGUIN
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00442-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA

ASUNTO:

OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ, ANDRES FELIPE CUERVO PARRA, CECILIA RODRIGUEZ OSORIO en representación del menor **JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRIGUEZ**, a través de abogado ha presentado demanda de sucesión intestada del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO OLGUIN**, y revisada la misma, encuentra el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de **\$135.252.296** pesos mcte. (menor cuantía)

CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es **\$.150.000.000**

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión intestada del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO OLGUIN**, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3207e6241fd06f88c2d5fb7ee818c07a221d38884884d01f009de1748175e9**

Documento generado en 30/09/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 919.-
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEIDY JOHANA ORTIZ CARVAJAL
Demandado	DIEGO ARMANDO COLLAZOS COVALEDA
Radicación	410013110004 2022 00397 00
Decisión:	ARCHIVO

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de alimentos instaurada por LEIDY JOHANA ORTIZ CARVAJAL en contra de DIEGO ARMANDO COLLAZOS COVALEDA, radicada bajo el numero 410013110004 2022 00397 00.

Del estudio de las diligencias, se tiene que, en éste Juzgado se radicó una demanda idéntica con No. 410013110004 2022 00347 00 00, siendo los mismos aquí intervinientes y la cual se encuentra en trámite. Por lo anterior, se

Resuelve:

- 1.- Archivar las diligencias por existir una demanda idéntica en curso y haber sido radicada ante la Oficina Judicial, dos veces.
- 2.- Comuníquese lo decidido al demandante (a través de su abogado) al correo electrónico nubiacarvajal64@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c14a48090b953270c0ed01b47cd0ed9fe2fe8379af61b3b835ca81ee2146b**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA
Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ GUZMAN
Demandado:	JAIME OTALORA VARGAS
Radicación:	410013110004 2022 00066 00
Sentencia No.	163.-

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del C.G.P. se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: “*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)*”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

La señora MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ GUZMAN presentó demanda en contra de JAIME OTALORA VARGAS, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C., y que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que entre MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ GUZMAN y JAIME OTALORA VARGAS, contrajeron matrimonio católico el día 21 de octubre de 1995, en la Parroquia San José de Neiva, inscrito en la Notaría 3ª de Neiva, bajo el No. 2027444.

Que durante de la vida matrimonial procrearon dos hijas, LAURA SOFIA y MARIA JOSE OTALORA RODRIGUEZ, quienes actualmente son mayores de edad, como se demuestra con los registros civiles de nacimiento.

La pareja se encuentra separada de hecho desde hace más de dos años, cada uno hace su vida sin interferencia del otro.

Pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 20 de abril de 2022 (PDF 7-expediente digital). Se ordenó la notificación personal del demandado y correr términos para la contestación de la demanda.

La parte demandante, en nombre propio, presenta escrito contestando la demanda y manifestando acuerdo con las pretensiones (PDF 17).

Mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2022 (PDF 22), se tiene al demandado notificado por conducta concluyente (Art. 301 CGP). En el anterior proveído se advirtió al demandado que la contestación de la demanda debía hacerla por intermedio de abogado (Art. 73 CGP).

El auto de notificación por conducta concluyente quedó debidamente ejecutoriado el 14 de septiembre de 2022 (constancia secretarial del 19 de septiembre/22, PDF 23).

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificado en debida forma, la parte demandada dejó vencer en silencio los términos según constancia secretarial del 19 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre la demandante y el demandado, y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada.

3.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe proceder a dictar sentencia anticipada accediendo a pretensiones

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal Octava (8ª) la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, la demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. consistente en *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, *“se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.”*

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal invocada, se observa que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 2027444, celebrado el día 21 de octubre de 1995, en la Parroquia San José de Neiva Huila, inscrito en la Notaria 3ª del Círculo de Neiva, el 17 de enero de 1996.

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, el Despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que dice que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. En este caso, pese a que el demandado allegó al expediente escrito de no oposición a las pretensiones, no se hará alusión al respecto, en razón que fue arrimado al proceso suscrito por él, sin estar representado por un profesional del derecho.

Respecto a la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, de la separación por más de dos años, se tiene la manifestación realizada por la demandante en el hecho CUARTO de la demanda, es decir, está probado que: *“Los señores JAIME OTALORA VARGAS, y MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ GUZMAN están separados de hechos por más de dos años cada uno hace su vida sin interferencia del otro. (sic)”*, corroboración que permite concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, hecho que de ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que

así ocurriera, puesto que JAIME OTALORA VARGAS, se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificado en debida forma, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

Respecto de las hijas LAURA SOFIA y MARIA JOSE OTALORA RODRIGUEZ, nacidas el 6 de enero de 1998 y 15 de enero de 2001, de 24 y 21 años, respectivamente (según registros civiles de nacimiento aportados con demanda, páginas 13 y 14 PDF 1), no se hará pronunciamiento por parte del Juzgado, esto, teniendo en cuenta su mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran la demandante MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ GUZMAN, C.C. 55.154.450 y el demandado JAIME OTALORA VARGAS, C.C. 12.133.399, el día 21 de octubre de 1995, en la Parroquia San José de Neiva, inscrito en la Notaría 3ª del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial No. 2027444, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida, que se liquidara por cualquier medio de ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660b270de9abf754c6355112e357f0c939fe9f78b4f8f3a514f85c212ce488e**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 30 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00365-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	DIANA GARCES POLANCO, en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO
Demandado:	VALENTINA CABRERA GARCÉS (menor), HÉCTOR ANDRÉS CABRERA CAMPOS, ANABEL ROCÍO CABRERA CAMPOS y ARMANDO JOSÉ CABRERA CAMPOS, (hermanos del causante) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS (Q.E.P.D.).
Decisión:	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio N°:	964

Acorde con la constancia secretarial calendada el 29 de septiembre de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.04, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 7 de septiembre de la presente anualidad visible en el archivo en formato PDF N°.02, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4°. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285611514b92656b9c466344574860879d356164090cfb70e0e70a063ea0e239**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 30 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00379-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	KERLI PATRICIA GUEVARA MONTEALEGRE, en representación de su hijo menor EMILIANO GUEVARA MONTEALEGRE
Demandado:	LUIS GRISMALDO ZAMBRANO LÓPEZ.
Decisión:	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio N°:	965

Acorde con la constancia secretarial calendada el 29 de septiembre de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.04, y al no haber sido subsanada la demanda de la referencia conforme lo señalado en auto del 7 de septiembre de la presente anualidad visible en el archivo en formato PDF N°.02, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4°. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7b62fd3bbb5113d15b5485d64ba172e2ce621ebe38dbeadddd037be73f8de**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular:
212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila. 30 de septiembre de 20222
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00001-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	MARIA EUDENED MORALES PERDOMO en representación de su hija H.A. MORALES PERDOMO
DEMANDADO:	JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS
SENTENCIA N°:	158

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado por apoderado judicial, en defensa de los intereses de la menor HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO, representada legalmente por su progenitora la señora MARIA EUDENED MORALES PERDOMO en contra del señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

La Señora **MARIA EUDENED MORALES PERDOMO**, actuando en representación de su menor hija **H.A. MORALES PERDOMO**, a través de apoderado judicial, incoa acción de investigación de paternidad en contra de **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS**, mediante la cual pretende sea declarado que la niña **HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO** es hija suya, y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento.

Manifiesta la madre de la menor, que desde el mes de agosto del año 2017 sostenía una relación sentimental con el señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, en la que mantenían relaciones sexuales entre sí, que durante la relación sentimental sostenida entre señora MARIA EUDENED MORALES PERDOMO y el señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, ambos procrearon a la menor HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO.

Entera que una vez la señora MARIA EUDENED MORALES PERDOMO se entera de su estado de embarazo en el mes de abril del año 2019, informa inmediatamente al señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, quien niega que él sea el padre de la gestante y jamás ha velado por brindarle apoyo económico a la menor, quien además es miembro activo de la Policía Nacional, y se sabe que su grado actual es *"PATRULLERO"*, pero se desconoce actualmente su completa asignación salarial en dicha institución.

Señala que por petición directa del señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, el día 26 de noviembre del año 2020, en las instalaciones del laboratorio SERVICIOS MEDICOS TURBAY Y CIA S.A.S., tomó una muestra de ADN a HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO, en calidad de *"hija"*; a JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, en calidad de *"presunto padre"*; y a MARIA EUDENED MORALES PERDOMO, en calidad de *"madre"*. Con base en la anterior prueba genética, se concluye, la paternidad del señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, con relación a HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO, no se excluye, es decir, es compatible.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida por auto del 31 de enero de 2022 (PDF N°.02).
- 2) Luego de surtida la notificación personal, a través de la secretaria del Juzgado, el 27 de julio de 2022 se trabó la Litis por la notificación del demandado JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda, tal como consta en la constancia secretarial del 29 de septiembre del avante año. (PDF N°.14).
- 3) La práctica de la prueba de ADN se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2020 (Folios 22 y 23 del archivo en formato PDF N°.01).
- 4) Se corrió traslado a los pates de la prueba de ADN mediante auto del 31 de enero de 2022, numeral sexto del auto admisorio y notificado por estado el 1 de febrero del 2022, del cual no hubo pronunciamiento.

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial en la carrera 5 N°. 3 – 114, Barrio Los Cedros, de Fortalecillas el domicilio de la menor H.A. MORALES PERDOMO.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor **H.A. MORALES PERDOMO** nacida el 23 de diciembre de 2019, cuya progenitora es la Señora **MARIA EUDENED MORALES PERDOMO**, es hija del Señor **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *"conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores"*. Es el derecho que le asiste a toda persona de

saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor **H.A. MORALES PERDOMO** es hija del señor **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS**. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de **H.A. MORALES PERDOMO**, da cuenta que a la fecha es menor de edad (2 años y 9 meses), nacida el 23 de diciembre de 2019 en Neiva, Huila (folio 13 del archivo en formato PDF N°.01), y que es hija de la señora **MARIA EUDENED MORALES PERDOMO**, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el señor **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS** es su padre, en virtud de la prueba pericial CASO: 2022156, practicada el 30 de noviembre de 2020 a MARIA EUDENED MORALES PERDOMO. (Madre), HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO (Hija) y al mismo demandado JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS (Presunto Padre), en tanto que el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY & CIA S.A.S., así lo concluyó:

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

“La paternidad del Sr. JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS con relación a HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado: 263129047729

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%. (...).”

La anterior prueba visible a folio 22 y 23 del archivo en formato PDF N°.01.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte del demandado, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS** como padre de la menor HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO.

De los alimentos.-

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor H. A. MORALES PERDOMO y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda se fijaron como alimentos provisionales, la suma de \$400.000 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la señora MARIA EUDENED MORALES PERDOMO o por intermedio de giro.

Así, entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte actora en cierta forma acreditó la capacidad económica del demandado y, de las pruebas decretadas de manera oficiosa se obtuvo certera de la información para determinarla, se mantendrá la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual, correspondiente a la suma de \$400.000.00, que se incrementará cada primero (1º) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S., y/o, el subsistema de salud de la Policía Nacional.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la

filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes², figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*³

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS**, identificado con C.C. N°.1.121.899.653 **es el padre biológico** de la menor **HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO**, identificada con NUIP 1.076.923.832, inscrito bajo el indicativo serial 60761802, nacido en Neiva el 05 de abril 2017, hija de **MARIA EUDENED MORALES PERDOMO**, identificada con C.C. N°.36.306.898.

²Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007.

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 145 de 2010, 3 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, para que proceda a la corrección del **Registro Civil de Nacimiento** la menor **HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO**, por el nombre de la menor **HANNY ANGELIT** seguido de los apellidos **CUMBE MORALES**, que corresponden a los de su padre biológico **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS**, identificado con C.C. N°.1.121.899.653, y su señora madre **MARIA EUDENED MORALES PERDOMO**, identificada con C.C. N°.36.306.898, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor **HANNY ANGELIT** quedará en cabeza de su progenitora **MARIA EUDENED MORALES PERDOMO**.

QUINTO: CONTINUAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS** la suma de \$400.000.00, que se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora **MARIA EUDENED MORALES PERDOMO** le suministre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

SEXTO: No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab683f4896bfe174037d6480d1a10e1458ac2fa62016b32b5d7b00adc7f0e055**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDA y FECHA:	Neiva, Huila, 30 de septiembre de 2022
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2021-00251-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño J.D. OLAYA CHAVARRO
DEMANDADO:	ANA MARÍA y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA
DECISIÓN:	Pone en conocimiento memorial falta de competencia

Póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de ejecutoria del presenta auto, el memorial allegado vía electrónica por el apoderado judicial de los demandados ANA MARÍA y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA el 28 de septiembre de 2022, relacionado con la posible falta de competencia de este operador judicial dado que según certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados, la señora MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO figura afiliada en estado activo en la EPS SURAMERICANA S.A. –CM, régimen subsidiado, en el municipio de Armenia, Quindío, visible en el archivo en formato PDF N°.53 del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fe3be52efb002c83d4dcf5174eda284eae75790a2c91f4e59fcb5ca8f81f**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 410013110004 2022 00451 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 28 de septiembre de 2022. En la fecha se deja constancia que una vez revisado el expediente (anexos de la demanda) y la página de consulta de procesos- SIGLO XXI de la Rama Judicial, se encuentra el radicado 410013110004 2008 00622 00, proceso de alimentos, en el que el Juzgado Quinto de Familia profiere fallo fijando cuota alimentaria a cargo de JOSE LINARCO GARCIA GARCIA, de fecha 26 de octubre de 2009.

Conste.



FANORY LOSADA CARDENAS

Auxiliar Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	
Interlocutorio No.	956.-
Proceso	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
Demandada	ANA MARIA y LAURA NATALIA GARCIA RAMIREZ
Radicación:	410013110004 2022 00451 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por JOSE LINARCO GARCIA GARCIA en contra de ANA MARIA y LAURA NATALIA GARCIA RAMIREZ. Según constancia secretarial que antecede se tiene que en nuestro homólogo

quinto se adelantó proceso de alimentos siendo intervinientes el hoy demandante y la señora CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO progenitora de las hoy demandadas ANA MARIA y LAURA NATALIA GARCIA RAMIREZ.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez*”, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

2.- Comuníquese al demandante (a través de su apoderada judicial) al correo electrónico cardey0403@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5335b919645e3099c00f2f12327017e992a57aa3d3ecee25d2569e68898852a**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES
Demandado Correo electronico:	DE OFICIO. JUZGADO CUARTO DE FAMILIA fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado Correo electronico	GUILLERMO COVALEDA Desconocido
Apoderado: Correo electronico	
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00372-00
Decisión:	SE ABSTIENE A LOS RESUELTO

Estarse a lo resuelto de la decisión proferida por el Tribunal Superior Civil- Familia-Laboral de Neiva en providencia de fecha 11 de mayo de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva de fecha 23 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62136a365fdc545f3bf035f9002bf773caf95175fcf7ee1fb83e5fe938bdcdbd**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>